



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO PÉREZ TÉLLEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2481/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2481/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Pérez Téllez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106000163816, el particular requirió en **copia simple**:

“Solicito saber por qué se embarga el predio con número de cuenta 031073240009, con dirección Lago Erne Número 117 Colonia Pensil C.P. 11430 delegación Miguel Hidalgo, que se embarga con el número de cuenta 021127060008 y dirección Carlos Augusto Lindbergh numero 12 colonia aviación Civil Delegación Venustiano Carranza C.P. 15740. Adicionalmente me gustaría saber qué servidores públicos intervinieron en dicho procedimiento, cuánto tiempo se llevo para ese proceso, indicar proceso de ejecución para embargos por parte del área de la subtesorería de fiscalización, dirección ejecutiva de cobranzas, dirección de cobranzas coactiva, y finalmente una copia simple del oficio para ejecutar dicha sanción...” (sic)

II. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1341/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde indicó lo siguiente:

“... la solicitud de información se turnó a la Tesorería de la Ciudad de México, Unidad Administrativa que indicó que SI es competente respecto a la solicitud que nos ocupa.

Dicho pronunciamiento a la letra dice “Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la “Circular mediante la cual se dan a conocer los procedimientos de la oficina de información pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal” se informa que esta



Tesorería es competente para brindar atención a la solicitud citada en el asunto del presente.

No omito mencionar, que la presente solicitud será sometida a Comité de Transparencia.” (sic)

Por lo que adjunto al presente encontrará la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa en los siguientes términos:

“En alance al correo que antecede, adjunto la respuesta a la solicitud que antecede mediante oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DCC/UDCCL-A/28973/2016.

Asimismo, se le solicita anexe el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Transparencia.

...

Derivado de lo anterior, adjunto encontrará la respuesta emitida por la Tesorería, así como el Acta y el acuerdo de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Transparencia, en donde se llevó a cabo la clasificación, en su carácter de confidencial, de la información que solicita.

...” (sic)

OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DCC/UDCCL-A/28973/2016:

“ ...

Al respecto se hace de su conocimiento que la información solicitada relativa a "Solicito saber por qué se embarga el predio con número de cuenta 031073240009, con dirección Lago Erne Número 11 Colonia Pensil C.P. 11430 delegación Miguel Hidalgo, que se embarga con el número de cuenta 021127060008 y dirección Carlos Augusto Lindbergh número 12 colonia aviación Civil Delegación Venustiano Carranza C.P. 15740. Adicionalmente me gustaría saber... cuanto tiempo se llevo para ese proceso,...y finalmente una copia simple del oficio para ejecutar dicha sanción." Está contenida en un expediente de 122 fojas, clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por acuerdo emitido en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, celebrada el día 15 de Julio del 2016, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia salvo las excepciones señaladas en la propia ley.

La autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia del expediente que contiene la información solicitada por el peticionario es la Unidad Departamental de Cobranza Coactiva Local "A" de la Subdirección de Cobranza Local de la Dirección de Cobranza Coactiva adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, quien tiene a su cargo un expediente de 122 fojas, en el cual se encuentra la información solicitada consistente



en...mismo que contiene información que se encuentra protegida bajo la figura del secreto fiscal.

Por lo que, en apego al párrafo tercero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México clasificó la información como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial conforme a los criterios siguientes:

El expediente de 122 fojas y que contiene la información solicitada respecto a:...está integrado de diversos datos que fueron obtenidos en su caso, remitidos a la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio de las facultades de comprobación y posterior cobro mediante la instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución y respecto del cual se obtuvieron datos fiscales como son:

- *Periodos objeto de la visita domiciliaria;*
- *Periodos adeudados;*
- *Importe del crédito fiscal;*
- *Gestiones de cobro realizadas.*

Es por ello, que se acordó por unanimidad de los asistentes a la Sesión anteriormente citada, la clasificación de la información referente al embargo practicado sobre el inmueble ubicado en Lago Erne Número 117, Colonia Pensil, C.P. 11430 Delegación Miguel Hidalgo, la cual por su naturaleza encuadra en la causal de confidencialidad prevista en el párrafo tercero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al efecto dispone:

...

De la interpretación armónica y sistemática del citado precepto legal, se colige que la ley instituye como información confidencial aquella que se encuentra protegida por el Secreto Fiscal; y respecto de la cual la autoridad fiscal, debe tomar todas las medidas necesarias para que dicha información confidencial sólo sea proporcionada al contribuyente o terceros relacionados con el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, de acuerdo con el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Secreto Fiscal debe entenderse:

...

En dicho sentido lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en su parte medular es similar a lo establecido por el 102 del Código Fiscal del Distrito Federal, que dispone:

...



Conforme á dichos numerales, la autoridad fiscal está obligada a proteger lo concerniente a la información fiscal de los contribuyentes, obtenida a través del ejercicio de las facultades de comprobación, de cobro o por terceros con ellos relacionados; esto es, que no se debe revelar y/o proporcionar, bajo ninguna circunstancia la información fiscal de los contribuyentes, toda vez que esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluto secreto sobre dicha información, por lo que no debe entregarse información confidencial de índole fiscal por esta vía, a menos que el contribuyente lo solicite directamente a esta autoridad con las formalidades legales respectivas.

Es por ello que de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal que establecen que la información relativa al secreto fiscal no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, por lo que en caso de que los servidores públicos obligados a su protección incumplan con dichas disposiciones generarían responsabilidades de carácter administrativo, conforme lo prevé el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto y toda vez que el peticionario dijo llamarse..., y considerando que la simple manifestación no es suficiente para proporcionar la información de carácter fiscal cuya titularidad corresponde a un particular distinto del solicitante, esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluto secreto sobre los datos o información relacionada con el inmueble ubicado Lago Erne Número 117, Colonia Pensil, C.P. 11430, Delegación Miguel Hidalgo y no debe entregar información confidencial de índole fiscal cómo lo es: "Solicito saber por qué se embarga el predio con número de cuenta 031073240009, con dirección Lago Erne Número 11 Colonia Pensil C.P. 11430 delegación Miguel Hidalgo, que se embarga con el número de cuenta 021127060008 y dirección Carlos Augusto Lindbergh número 12 colonia aviación Civil Delegación Venustiano Carranza C.P. 15740. Adicionalmente me gustaría saber... cuanto tiempo se llevo para ese proceso,...y finalmente una copia simple del oficio para ejecutar dicha sanción."

Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada relativa a: "...Adicionalmente me gustaría saber qué servidores publicos intervinieron en dicho procedimiento,... indicar proceso de ejecución para embargos por parte del área de la subtesorería de fiscalización, dirección ejecutiva de cobranzas, dirección de cobranzas coactiva..."; esta Dirección le comunica lo siguiente:

Los servidores públicos que intervinieron para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte de la Dirección de Cobranza Coactiva adscrita a la Subtesorería de Fiscalización son: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora de Cobranza Coactiva, el Lic. José Artemio Hernández de Jesús, Subdirector de Cobranza Local, la Lic. Adriana Berenice Arellano Rodríguez, JUD de Cobranza Coactiva Local "A" y el C. Carlos Luna Ramos, actuario fiscal.



El Procedimiento Administrativo de Ejecución se realiza en términos de lo dispuesto por el "LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CAPÍTULO J Del Procedimiento Administrativo de Ejecución" del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, contenido en los artículos del 372 al 420, mismos que se transcriben a continuación:

...

No obstante, con la finalidad de coadyuvar y en base al principio de máxima publicidad, se orienta al solicitante, para que acuda a esta Dirección de Cobranza Coactiva, ubicada en AV. José María Izazaga, núm. 89 piso 12, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, en un horario de 9:00a 14:00 horas de lunes a viernes, para que previa acreditación fehacientemente del interés jurídico o representación legal del causante, solicite mediante escrito información respecto del embargo practicado sobre el inmueble ubicado en Lago Erne, número 117, Colonia Pensil, C.P. 11430, Delegación Miguel Hidalgo, el tiempo que se llevo para el proceso y copia simple del oficio para ejecutar, para lo cual deberá cumplir con las formalidades, en términos de los requisitos contemplados en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual señala:

...

Asimismo, el citado Código establece que únicamente pueden solicitar información relacionada con algún crédito fiscal o de algún contribuyente, sea persona física o moral, aquellos que acrediten fehacientemente el interés jurídico o tener la representación legal del causante, no así los terceros ajenos a la relación jurídica tributaria.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual se clasificó como información confidencial la información requerida por el particular en la solicitud de información.

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Contestación con falsedad, fraudulentamente aduciendo un secreto fiscal de información que se comprueba con documentos anexos: Decreto expropiatorio, fotografías donde se desprende que es información pública y que encubre actos criminales al embargar otro predio de otro dueño. Además conforme a la Ley de Expropiaciones no puede haber



adeudos, además son dueños distintos, acto solapado por Magistrados negligentes y/o corruptos, corrompen la Ley.

...

El despojo del domicilio donde habitamos por actos criminales solapados por los magistrados actuantes del tribunal contencioso administrativo para la Ciudad de México. Ya que se basan en documentos públicos creados con falsedad, fraudulentamente por funcionarios públicos.

...

1. No son aplicables en este caso los artículos del secreto fiscal, dado que están basados en documentos públicos cuya información es pública y se encuentra en INTERNET.

2. El decreto expropiatorio del inmueble de donde se deriva el supuesto adeudo, se anexa y está en INTERNET.

3. El adeudo conforme a derecho es inexistente, de conformidad con los artículos 2 Bis último párrafo, 9 Bis fracción I de la Ley de Expropiación.

...

4. El dueño conforme al Decreto Expropiatorio es distinto al dueño del inmueble Embargado por funcionarios de Tesorería.

5. Que conforme al orden público y al interés social deben contestar de los actos falsos y criminales de sus funcionarios y deslindar responsabilidades de cada uno de ellos.

6. El acta de Embargo donde se desprende un adeudo que ya prescribió y cuyas facultades caducaron, además de un dueño distinto y el predio expropiado.

7. Es un acto tan criminal.... Porque la expropiación la efectuó MARCELO LUIS EBRARD Y CASAUBON jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Y entonces como es posible que inventen un adeudo posterior a la fecha de expropiación.

...” (sic)

Asimismo, el particular remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del Decreto de Expropiación de los inmuebles ubicados en Carlos Augusto Lindbergh número 12 y Luis Bleriot número 15, en la Colonia Aviación Civil de la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil once.
- Copia simple de diversas fotografías de los inmuebles de su interés.



- Copia simple de un citatorio del dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección de Cobranza Coactiva, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Cobranza del Sujeto Obligado.
- Copia simple de un acta de requerimiento de hacer efectuado el pago y embargo del diecinueve de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección de Cobranza Coactiva, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Cobranza del Sujeto Obligado.
- Copia simple de un Acta de Embargo del diecinueve de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección de Cobranza Coactiva, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Cobranza del Sujeto Obligado.
- Copia simple de un Mandamiento de Ejecución del veinte de abril de dos mil quince, emitido por la Dirección de Cobranza Coactiva, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Cobranza del Sujeto Obligado.
- Copia simple de un mandamiento de ejecución del veinte de abril de dos mil quince, emitido por la Dirección de Cobranza Coactiva, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Cobranza del Sujeto Obligado.

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que aclarara las razones y motivos de su inconformidad, vinculándolos con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, indicándole que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, señalando lo siguiente:

“ ...

Entonces se precisa que en términos concretos no contesto la autoridad la información solicitada, como señala la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicable, que



*es una de las causales de procedencia del Recurso de Revisión. De igual forma la clasificación de la información como de secreto fiscal, tampoco aplica, como se demuestra con los documentos anexos a la solicitud e información que señalan que provienen de documentos del conocimiento público; acorde a lo establecido a la fracción I del citado artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es otra causal del Recurso de Revisión. Que en complemento a las antes citadas causales resulta también aplicable la fracción XII QUE ES LA FALTA, DEFICIENCIA, O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.
...” (sic)*

VI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1779/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de



Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino a través del diverso SFCDMX/TCDMX/SF/DCC/SCL/UDCCCL-A/33258/2016, suscrito por la Directora de Cobranza Coactiva, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que al emitir respuesta en atención a la solicitud de información, en ningún momento transgredió las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que la información requerida por el particular fue clasificada como confidencial, por acuerdo emitido en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, al encontrarse impedido para proporcionarla, toda vez que se consideró información de carácter fiscal cuya titularidad correspondía únicamente a su titular.
- Mencionó que no era procedente el agravio formulado por el recurrente, dado que la clasificación de la información fue correcta, al encuadrar en el supuesto previsto en el párrafo tercero, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que a través de la respuesta emitida, se hicieron del conocimiento del particular los motivos y fundamentos por los cuales no era posible otorgarle el acceso a la información solicitada, proporcionándose aquella que no fue clasificada.
- Señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta proporcionada fue debidamente fundada en los preceptos legales aplicables al caso en concreto, exponiéndose los motivos y argumentos lógico jurídicos tomados en consideración para la emisión de la misma.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DCC/SCL/UDCCCL-A/28919/2016 del once de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Cobranza Coactiva, a través del cual remitió a la Coordinación de Control de Gestión y Normatividad



en la Oficina del C. Tesorero del Sujeto Obligado, la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

- Copia simple del oficio FCDMX/TCDMX/SF/DCC/UDCCL-A/28973/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Cobranza Coactiva, a través del cual remitió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

VIII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

IX. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito saber por qué se embarga el predio con número de cuenta</i></p>	<p>OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/1341/2016 DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... a solicitud de información se turnó a la Tesorería de la Ciudad de México, Unidad Administrativa que indicó que SI es competente respecto a la solicitud que nos ocupa.</i></p>	<p><i>“... Entonces se precisa que en términos concretos no contesto la</i></p>



<p>031073240009, con dirección Lago Erne Número 117 Colonia Pensil C.P. 11430 delegación Miguel Hidalgo, que se embarga con el número de cuenta 021127060008 y dirección Carlos Augusto Lindbergh numero 12 colonia aviación Civil Delegación Venustiano Carranza C.P. 15740. Adicionalmente me gustaría saber qué servidores públicos intervinieron en dicho procedimiento, cuánto tiempo se llevo para ese proceso, indicar proceso de ejecución para embargos por parte del área de la subtesorería de fiscalización, dirección ejecutiva de cobranzas,</p>	<p>Dicho pronunciamiento a la letra dice “Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la “Circular mediante la cual se dan a conocer los procedimientos de la oficina de información pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal” se informa que esta Tesorería es competente para brindar atención a la solicitud citada en el asunto del presente.</p> <p>No omito mencionar, que la presente solicitud será sometida a Comité de Transparencia.” (sic)</p> <p>Por lo que adjunto al presente encontrará la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa en los siguientes términos:</p> <p>“En alance al correo que antecede, adjunto la respuesta a la solicitud que antecede mediante oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DCC/UDCCL-A/28973/2016.</p> <p>Asimismo, se le solicita anexe el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Transparencia.</p> <p>... Derivado de lo anterior, adjunto encontrará la respuesta emitida por la Tesorería, así como el Acta y el acuerdo de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Transparencia, en donde se llevó a cabo la clasificación, en su carácter de confidencial, de la información que solicita.</p> <p>...” (sic)</p> <p>OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/DCC/UDCCL-A/28973/2016:</p> <p>“... Al respecto se hace de su conocimiento que la información solicitada relativa a "Solicito saber por qué se embarga el predio con número de cuenta 031073240009, con dirección Lago Erne Número 11 Colonia Pensil C.P. 11430 delegación Miguel Hidalgo, que se embarga con el número de cuenta 021127060008 y dirección Carlos Augusto Lindbergh número 12 colonia aviación Civil Delegación Venustiano Carranza C.P. 15740. Adicionalmente me gustaría saber... cuanto tiempo se llevo para ese</p>	<p>autoridad la información solicitada, como señala la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicable, que es una de las causales de procedencia del Recurso de Revisión. De igual forma la clasificación de la información como de secreto fiscal, tampoco aplica, como se demuestra con los documentos anexos a la solicitud e información que señalan que provienen de documentos</p>
--	---	--



<p><i>dirección de cobranzas coactiva, y finalmente una copia simple del oficio para ejecutar dicha sanción..” (sic)</i></p>	<p><i>proceso,...y finalmente una copia simple del oficio para ejecutar dicha sanción.” Está contenida en un expediente de 122 fojas, clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por acuerdo emitido en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, celebrada el día 15 de Julio del 2016, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia salvo las excepciones señaladas en la propia ley.</i></p> <p><i>La autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia del expediente que contiene la información solicitada por el peticionario es la Unidad Departamental de Cobranza Coactiva Local "A" de la Subdirección de Cobranza Local de la Dirección de Cobranza Coactiva adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, quien tiene a su cargo un expediente de 122 fojas, en el cual se encuentra la información solicitada consistente en...mismo que contiene información que se encuentra protegida bajo la figura del secreto fiscal.</i></p> <p><i>Por lo que, en apego al párrafo tercero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Cuidad de México clasificó la información como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial conforme a los criterios siguientes:</i></p> <p><i>El expediente de 122 fojas y que contiene la información solicitada respecto a:...está integrado de diversos datos que fueron obtenidos en su caso, remitidos a la Subtesorería de Fiscalización para el ejercicio de las facultades de comprobación y posterior cobro mediante la instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución y respecto del cual se obtuvieron datos fiscales como son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Periodos objeto de la visita domiciliaria;</i> <i>• Periodos adeudados;</i> 	<p><i>del conocimiento público; acorde a lo establecido a la fracción I del citado artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es otra causal del Recurso de Revisión. Que en complemento a las antes citadas causales resulta también aplicable la fracción XII QUE ES LA FALTA, DEFICIENCIA, O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA ...” (sic)</i></p>
--	--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Importe del crédito fiscal;</i> • <i>Gestiones de cobro realizadas.</i> <p><i>Es por ello, que se acordó por unanimidad de los asistentes a la Sesión anteriormente citada, la clasificación de la información referente al embargo practicado sobre el inmueble ubicado en Lago Erne Número 117, Colonia Pensil, C.P. 11430 Delegación Miguel Hidalgo, la cual por su naturaleza encuadra en la causal de confidencialidad prevista en el párrafo tercero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al efecto dispone:</i></p> <p>...</p> <p><i>De la interpretación armónica y sistemática del citado precepto legal, se colige que la ley instituye como información confidencial aquella que se encuentra protegida por el Secreto Fiscal; y respecto de la cual la autoridad fiscal, debe tomar todas las medidas necesarias para que dicha información confidencial sólo sea proporcionada al contribuyente o terceros relacionados con el procedimiento administrativo de ejecución.</i></p> <p><i>Asimismo, de acuerdo con el Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Secreto Fiscal debe entenderse:</i></p> <p>...</p> <p><i>En dicho sentido lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en su parte medular es similar a lo establecido por el 102 del Código Fiscal del Distrito Federal, que dispone:</i></p> <p>...</p> <p><i>Conforme á dichos numerales, la autoridad fiscal está obligada a proteger lo concerniente a la información fiscal de los contribuyentes, obtenida a través del ejercicio de las facultades de comprobación, de cobro o por terceros con ellos relacionados; esto es, que no se debe revelar y/o proporcionar, bajo ninguna circunstancia la información fiscal de los contribuyentes, toda vez que esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluto secreto sobre dicha información, por lo que no debe entregarse información confidencial de índole fiscal por esta vía, a menos que el contribuyente lo solicite directamente a esta autoridad con</i></p>	
--	---	--



	<p><i>las formalidades legales respectivas.</i></p> <p><i>Es por ello que de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal que establecen que la información relativa al secreto fiscal no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, por lo que en caso de que los servidores públicos obligados a su protección incumplan con dichas disposiciones generarían responsabilidades de carácter administrativo, conforme lo prevé el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto y toda vez que el peticionario dijo llamarse..., y considerando que la simple manifestación no es suficiente para proporcionar la información de carácter fiscal cuya titularidad corresponde a un particular distinto del solicitante, esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluto secreto sobre los datos o información relacionada con el inmueble ubicado Lago Erne Número 117, Colonia Pensil, C.P. 11430, Delegación Miguel Hidalgo y no debe entregar información confidencial de índole fiscal cómo lo es: "Solicito saber por qué se embarga el predio con número de cuenta 031073240009, con dirección Lago Erne Número 11 Colonia Pensil C.P. 11430 delegación Miguel Hidalgo, que se embarga con el número de cuenta 021127060008 y dirección Carlos Augusto Lindbergh número 12 colonia aviación Civil Delegación Venustiano Carranza C.P. 15740. Adicionalmente me gustaría saber... cuanto tiempo se llevo para ese proceso,...y finalmente una copia simple del oficio para ejecutar dicha sanción."</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada relativa a: "...Adicionalmente me gustaría saber qué servidores publicas intervinieron en dicho procedimiento,... indicar proceso de ejecución para embargos por parte del área de la subtesorería de fiscalización, dirección ejecutiva de cobranzas, dirección de cobranzas coactiva..."; esta Dirección le comunica lo siguiente:</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Los servidores públicos que intervinieron para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte de la Dirección de Cobranza Coactiva adscrita a la Subtesorería de Fiscalización son: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora de Cobranza Coactiva, el Lic. José Artemio Hernández de Jesús, Subdirector de Cobranza Local, la Lic. Adriana Berenice Arellano Rodríguez, JUD de Cobranza Coactiva Local "A" y el C. Carlos Luna Ramos, actuario fiscal.</i></p> <p><i>El Procedimiento Administrativo de Ejecución se realiza en términos de lo dispuesto por el "LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CAPÍTULO J Del Procedimiento Administrativo de Ejecución" del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, contenido en los artículos del 372 al 420, mismos que se transcriben a continuación:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>No obstante, con la finalidad de coadyuvar y en base al principio de máxima publicidad, se orienta al solicitante, para que acuda a esta Dirección de Cobranza Coactiva, ubicada en AV. José María Izazaga, núm. 89 piso 12, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, en un horario de 9:00a 14:00 horas de lunes a viernes, para que previa acreditación fehacientemente del interés jurídico o representación legal del causante, solicite mediante escrito información respecto del embargo practicado sobre el inmueble ubicado en Lago Erne, número 117, Colonia Pensil, C.P. 11430, Delegación Miguel Hidalgo, el tiempo que se llevo para el proceso y copia simple del oficio para ejecutar, para lo cual deberá cumplir con las formalidades, en términos de los requisitos contemplados en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual señala:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Asimismo, el citado Código establece que únicamente pueden solicitar información relacionada con algún crédito fiscal o de algún contribuyente, sea persona física o moral, aquellos que acrediten fehacientemente el interés jurídico o tener la representación legal del causante, no así los terceros ajenos a la relación jurídica tributaria..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado y del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el recurrente aclaró sus agravios, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora



recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, es necesario mencionar que el particular requirió al Sujeto Obligado respecto al embargo de un predio de su interés, lo siguiente:

1. Informara la causa por la cual se embargó.
2. Quiénes fueron los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de embargo.
3. Informara el tiempo en que se llevó el procedimiento.
4. Informara cuál era el procedimiento de embargo que debía seguir la Subtesorería de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Cobranzas y la Dirección de Cobranzas Coactiva.
5. Proporcionara copia simple del oficio por el cual se ordenó la ejecución de dicha sanción.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio su inconformidad con la clasificación de la información proporcionada por parte de la Secretaría de Finanzas, indicando que no contestó todos sus requerimientos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



En tal virtud, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información proporcionada por parte de la Secretaría de Finanzas, indicando que no contestó todos sus requerimientos.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que clasificó como confidencial la información solicitada por el particular en los requerimientos **1, 3 y 5**, en los que el particular solicitó que se le informaran las causas por las cuales se realizó el embargo de su interés, el tiempo que se llevó el procedimiento y proporcionara copia simple del oficio por medio del cual se ordenó la ejecución de dicha sanción, motivo por el cual se considera necesario hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es confidencial.

En ese contexto, resulta conveniente citar lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción IV de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal* y 6, fracciones XII y XXII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 186, 191, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas,*



creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se consideran datos personales toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los datos personales, se encuentran los datos patrimoniales, entre los que se encuentra la información fiscal.
- La información confidencial es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del derecho a la protección de datos personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los sujetos obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de



clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En tal virtud, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por éste, tal y como se desprende del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual la Secretaría de Finanzas clasificó como confidencial la información solicitada por el particular en los requerimientos **1**, **3** y **5**, indicando que dicha información contiene datos personales consistentes en información fiscal de particulares, los cuales se encuentra obligado a proteger, denotando su imposibilidad de proporcionar la información solicitada, sin embargo, del análisis realizado por este Instituto a los requerimientos **1** y **3**, se advierte que éstos únicamente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto, en el que se informaran las causas por las cuales se realizó el embargo del predio de su interés y el tiempo que se llevó dicho procedimiento, información que a consideración de este Órgano Colegiado de ninguna manera implica que la Secretaría entregue información confidencial susceptible de ser protegida, por lo



que al no atender dichos requerimientos, resulta evidente que la respuesta emitida transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, respecto al requerimiento **5**, en donde el particular solicitó copia simple del oficio por medio del cual se ordenó la ejecución del embargo del predio de su interés, es necesario indicar que si bien el Sujeto indicó que dicho documento contiene datos personales susceptibles de ser protegidos, cumpliendo con el procedimiento para la clasificación de la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que la Secretaría de Finanzas se encontraba obligada proporcionar versión pública del mismo, testando los datos personales contenidos en éste, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*



Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En tal virtud, se considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente recurso de revisión no ocurrió, toda vez que si bien el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para la clasificación de la información confidencial contenida en el oficio requerido por el particular, lo cierto es que fue omiso en proporcionar versión pública de dicho documento, en la que fueran testados los datos confidenciales contenidos en el mismo, faltando así a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación a los requerimientos **2** y **4**, en los que el particular solicitó que se le informara quiénes fueron los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de embargo del predio de su interés y cuál era el procedimiento que debía seguir la Subtesorería de Fiscalización, la Dirección



Ejecutiva de Cobranzas y la Dirección de Cobranzas Coactiva, se advierte que el Sujeto emitió un pronunciamiento categórico a través del cual atendió en sus extremos dichos requerimientos, al proporcionar los nombres de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de embargo e indicando que el procedimiento administrativo de ejecución lo realizaban dichas Áreas, de conformidad a lo establecido en los artículos 372 al 420 del Código Fiscal del Distrito Federal, haciendo entrega del procedimiento al ahora recurrente.

Por lo anterior, resulta procedente determinar que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado atendió en sus extremos los requerimientos **2** y **4**, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de acuerdo con el cual, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Instituto determina que resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en la que respecto al embargo del predio de interés del particular:

- Informe las causas por las cuales se realizó y el tiempo que llevó dicho procedimiento.



- Proporcione versión pública del oficio por el cual se ordenó la ejecución de dicha sanción, en donde sea testada la información confidencial contenida en el mismo, la cual fue clasificada por su Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**